

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8384-2019
CARATULADO : CUITIÑO/EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A

Santiago, dieciséis de Octubre de dos mil diecinueve

VISTOS.

Con fecha 06 de marzo de 2019, don José Miguel Meneses Tejeda, abogado, en representación convencional de DON LUIS HUMBERTO CUITIÑO MOYA, carpintero, y de don PABLO CÉSAR CUITIÑO DONOSO, chofer, todos domiciliados para estos efectos en calle Antonio Bellet N° 77, oficina 101, comuna de Providencia, Santiago, deduce demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, según lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley N° 18.287, en contra de don HÉCTOR ADOLFO ÁNGEL SEGUEL LÓPEZ, operador de buses, domiciliado en Camino el Roble N° 200 Enea, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, y en contra de EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A., sociedad del giro de transporte público de pasajeros, representada legalmente por don Cristian Saphores Martínez y/o don Jorge Rodrigo Garcés Garay, desconoce sus profesiones u oficios, todos con domicilio en Camino el Roble N° 200 Enea, comuna de Pudahuel, Ciudad de Santiago, fundada en que el día 12 de Marzo del año 2018, aproximadamente a las 18.30 horas, y en circunstancias que don Pablo César Cuitiño Donoso conducía el automóvil taxi P.P.U. DHVF-75, de propiedad del don Luis Humberto Cuitiño Moya, por Avenida Bellavista, en dirección poniente y por primera pista de circulación, al llegar a la altura del N° 52 de la indicada Avenida, repentinamente el bus P.P.U. ZN-6764, conducido por don Héctor Adolfo Ángel Seguel López, el que se desplazaba por Avenida Bellavista, en dirección poniente y por primera pista de circulación, sin mantener una distancia razonable y prudente respecto del vehículo que lo antecedía, colisiona al automóvil de propiedad del demandante en su parte trasera. Señala que, luego del impacto, don Pablo César Cuitiño Donoso, desciende del taxi para dialogar con el operador del bus, quien luego de insultarlo en



reiteradas ocasiones, comienza a empujar con el bus al taxi con tal fuerza, que sube las ruedas del taxi a la cuneta, ocasionando, no solo daños graves al vehículo, sino que además, provocando lesiones leves al demandante, don Pablo Cesar Cuitiño Donoso, consistentes en diversas erosiones en su muñeca derecha y mano izquierda. Agrega que, a continuación, y con la intención de darse a la fuga don Héctor Adolfo Ángel Seguel López en forma descuidada y negligente, efectúa una maniobra de adelantamiento respecto del taxi referido desde la primera hacia la segunda pista de circulación de Avenida Bellavista, colisionando al taxi en toda su estructura izquierda, y causándole daños de consideración.

Hace presente que, lo expuesto fue generado por el manejo descuidado y negligente por parte del demandado, provocando daños de consideración al automóvil taxi P.P.U. DHVF-75, a la vez que causó lesiones y perjuicios a don Pablo César Cuitiño Donoso.

Agrega que, los hechos descritos, fueron conocidos por el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia, en autos rol N° 7.099-11-2018, dictándose sentencia infraccional condenatoria en contra del operador del bus P.P.U. ZN-6764, son Héctor Adolfo Ángel Seguel López, condenándolo al pago de una multa equivalente a 1.5 UTM, por infringir los artículos 167 N° 2 y 17 de la ley del Tránsito.

Luego hace referencia a los artículos 165 y 169 del DFL del Ministerio de Transportes Y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Tránsito, exponiendo que según lo prescrito en los citados artículos, quien conduce un vehículo infringiendo las reglas de circulación y de seguridad, y causando una colisión que produce daños y lesiones, debe responder por los perjuicios demandados; agrega respecto a la responsabilidad civil del propietario que, Express de Santiago Uno S.A., debe responder solidariamente junto al conductor demandado, en su calidad de propietario del vehículo Placa Patente Única ZN-6764, por los perjuicios causados por este último mientras conducía el bus indicado el día de los hechos materia del pleito.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual, manifiesta que los hechos relatados, son constitutivos de responsabilidad civil extracontractual, pues se ha cometido un cuasidelito civil, que en sí, es fuente de las obligaciones según expresamente lo indica el artículo 1.437 de Código Civil, haciendo surgir por tanto para los demandados, la obligación de indemnizar los perjuicios causados a sus representados. Luego menciona los artículos 2284 y 2314 del mismo



Código, y expone que de ellos se desprende que para que un hecho -acción u omisión- de origen a responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, se requiere: a) que el hecho provenga de culpa o dolo; b) que cause un daño; y c) que entre el hecho doloso o culpable y el daño haya una relación de causalidad.

Expresa que, la conducta de don Héctor Adolfo Ángel Seguel López, excede la culpa puramente civil, pues en sí constituye infracción a las normas de la Ley del Tránsito; por lo que en este caso, para configurar la responsabilidad civil por los daños demandados, el requisito de la culpa está dado por las infracciones a la indicada ley relativas a la conducción del vehículo P.P.U. ZN-6764. Hace presente que, con su conducta imprudente e irresponsable el demandado infringió a lo menos los artículos 108, 126 y 165 de la ley de Tránsito, no cumpliendo con las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantenerse atento a las condiciones del tránsito del momento;
- 2.- Mantener con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente;
- 3.- Conducir un vehículo de forma de no hacer peligrar la seguridad de los demás.

Además de configurar las presunciones de responsabilidad de los números 2 y 17 del artículo 167 de la Ley de Tránsito, que consisten en:

- 1.- No estar atento a las condiciones de tránsito del momento;
- 2.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden.

En cuanto a daño emergente solicita \$2.084.505.- más IVA (valor impuesto agregado), dando un monto total de \$ 2.480.560.-, tomando en consideración el valor de los repuestos y reparación del vehículo; por concepto de desvalorización, solicita la suma de \$525.000.- que equivale al 15 % de la tasación fiscal del vehículo y ; por concepto de daño moral, la suma de \$ 1.500.000.-, atendido el shock emocional que experimento el demandante al ver destruida su fuente de trabajo por el actuar irracional y agresivo del demandado, además de verse afectado por lesiones leves en ambas muñecas.

Finaliza solicitando que las sumas demandadas sean debidamente reajustadas desde la fecha del accidente, es decir desde el día 12 de marzo del año 2.018, conforme a la variación del IPC; con sus respectivos intereses; con costas



En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados, ya individualizados, y declarar en definitiva lo siguiente:

1. Que se acoge la demanda interpuesta en contra de don Héctor Adolfo Ángel Seguel López y en contra de Express de Santiago Uno S.A.;
2. Que se condena a los demandados a pagar solidariamente a don Luis Humberto Cuitiño Moya, a título de indemnización por daño emergente la cantidad de \$ 2.480.560.-, o la suma que US. determine conforme al mérito del proceso;
3. Que se condena a los demandados, a pagar solidariamente al actor a título de desvalorización comercial del vehículo P.P.U. DHVF-75, la cantidad de \$525.000.-, o la suma que US. determine conforme al mérito del proceso;
4. Que se condena a los demandados, a pagar solidariamente a don Pablo César Cuitiño Donoso a título de indemnización por daño moral la suma de \$ 1.500.000.-, o la suma que US. determine conforme al mérito del proceso;
5. Que se condena a los demandados, a pagar las cantidades indicadas en los puntos anteriores, más reajustes e intereses, desde la fecha del accidente, hasta el momento del pago efectivo, o desde que S.S. lo determine;
6. Todo lo anterior con costas

Con fecha 18 de abril 2019, se notificó a los demandados, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 26 de abril de 2019, se llevó a efecto el comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante, el apoderado del demandado Express de Santiago Uno S.A., y en rebeldía del demandado don Héctor Adolfo Ángel Seguel López. En dicho acto la parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes, con costas. La parte demandada Express de Santiago Uno S.A. contestó la demanda por escrito en presentación de fecha 26 de abril de 2019 y se tuvo por contestada esta en rebeldía de don Héctor Adolfo Ángel Seguel López.

En la contestación de la demanda de Express de Santiago Uno S.A, compareció en su representación don Diego Chamorro Le Roy, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas; oponiendo



en primer lugar la excepción de falta de legitimidad activa, fundado en que don Pablo César Cuitiño Donoso carece de legitimidad activa para demandar la indemnización que solicita, ya que de acuerdo a los documentos acompañados por la contraria, la propiedad del vehículo respecto del cual fundamentan la acción corresponde a don Luis Humberto Cuitiño Moya. Luego afirma que la sentencia infraccional dictada en el Juzgado de Policía Local resulta inoponible a Express de Santiago uno S.A., en atención a que la sentencia invocada, fue dictada respecto de don Héctor Adolfo Ángel Seguel López, en calidad de conductor del vehículo, por haber infringido la normativa de la Ley del Tránsito; por lo que la condena infraccional dictada en dicho proceso es inoponible a su representada, ya que la demandada nunca fue notificada de denuncia, querrela o demanda civil en dicho proceso; lo anterior por aplicación del artículo 29 de la Ley N° 18.287 relativa al Procedimiento ante Juzgado Policía Local. Manifiesta que, la supuesta sentencia condenatoria Infraccional, no produce cosa juzgada en el presente juicio civil indemnizatorio respecto de Express de Santiago Uno S.A., resultándole inoponible. Por lo expuesto, indica que la parte demandante no podrá hacer valer los antecedentes que emanen de la causa Rol N° 7.099-11-2018 del Primer Juzgado de Policía Local de Providencia, ni menos de su sentencia; razón por la cual deberá probar todas las imputaciones formuladas en contra de su representada, debiendo probar cada uno de los presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual.

En lo relativo a los requisitos de la responsabilidad de extracontractual, señala que estos no se configuran, ya que la contraria no realiza ninguna imputación de responsabilidad precisa o concreta respecto de Express de Santiago Uno S.A., basándose únicamente en la sentencia infraccional dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia, y a una remisión genérica al estatuto de responsabilidad extracontractual contemplado en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil; sin hacer reproche alguno relativo a la conducta del demandado. En subsidio a todo lo anterior alega caso fortuito, toda vez que las circunstancias del accidente que motivan las demanda revisten para su representada el carácter de imprevisto imposible de resistir; en primer lugar manifiesta que la sociedad que representa, cumplió con la examen de los conductores de los buses de propiedad de su representada, quienes han pasado por una serie de exámenes técnicos para efectos de poder ingresar a trabajar a esta empresa; y en segundo lugar, la causa del accidente se encuentra en la conducta negligente de terceros, quienes por razones no imputables



a su representada, provocaron que la demandante en autos, sufriera la colisión de su vehículo.

Respecto a los supuestos daños reclamados, expone que, es improcedente el cobro de daños por que su representado carece de responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, desconoce la existencia, entidad, naturaleza y monto de los daños reclamados, siendo la contraria quien deberá acreditar los hechos en que se basa su demanda y la referida existencia naturaleza y monto de estos.

En relación a los perjuicios demandados, señala que don Luis Humberto Cuitiño Moya, pretende la suma de \$2.480.560.- y hace presente que los daños indemnizables conforme a nuestro ordenamiento jurídico son sólo aquellos que provienen del hecho dañoso, y que son consecuencia directa del mismo, y los supuestos daños que pretende la actora, de ser efectivos, no han sido responsabilidad de su representada. En cuanto a la desvalorización del vehículo, estima que la reclamación por este concepto es improcedente, ya que se trata de un perjuicio hipotético y eventual que no cumple con los requisitos exigidos para la configuración del daño como elemento central del estatuto de la responsabilidad civil. Respecto del supuesto daño moral, estima que es llamativo que el aparente daño provocado a un vehículo particular y ajeno, pueda generar tal nivel de sufrimiento emocional o psicológico en la psiquis de una persona que no es su propietaria; agrega que de la descripción de esta petición, sorprende que accione por un daño inmaterial, por el sólo hecho de “el shock emocional de ver como su fuente de trabajo era destruida por el actuar irracional y agresivo del operador del bus (...)”, así como por las supuestas “lesiones leves consistentes en erosiones en su muñeca derecha y mano izquierda”; agrega que no se puede concebir ni explicar racionalmente como el supuesto daño sobre un vehículo que no es propiedad de quien demanda daño moral pueda haber derivado a tal nivel de aflicción psicológica o espiritual para tal persona, que hoy pueda ameritar el pago de una indemnización de tal monto por concepto de daño moral, en atención el monto de indemnización reclamado por el demandante, escapa lisa y llanamente al carácter compensatorio de una demanda de este tipo, para entrar –derechamente- en el campo del enriquecimiento sin causa.

En subsidio de todo lo anterior, solicita aplicación del artículo 2330 del código civil, atendido que la víctima se expuso en forma imprudente e innecesaria a sufrir los supuestos daños que refiere, atendido a que de los antecedentes acompañados por este mismo, se desprende que el



día de los hechos, don Pablo Cuitiño Donoso conducía sin estar atento a las condiciones del tránsito, y procedió a increpar en forma violenta al conductor del bus.

Con fecha 30 de abril de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 11 y 12 de junio de 2019, la demandada Express de Santiago Uno S.A. y los demandantes, respectivamente, interponen recursos de reposición con apelación en subsidio respecto de la resolución que recibe la causa a prueba; los cuales son acogidos con fecha 04 de julio de 2019, modificándose por tanto los puntos de prueba

Con fecha 31 de julio de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

I. EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO. Que la parte demandada tachó al testigo de la parte demandante don Julio Enrique Bahamondes Quevedo, por la causal contemplada en el N° 9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto según de sus dichos se evidenciaría que en el ejercicio de su profesión u oficio, suele cobrar honorarios por testificar en juicio; haciendo de testificar en juicio su profesión; y en subsidio de lo anterior por la causal contemplada en el N° 6 del artículo 358 del mismo Código; en atención a que resultaría evidente del testimonio del testigo el interés de este en el resultado del juicio; toda vez que habría cobrado honorarios por su declaración. Que al evacuar traslado, la parte demandante solicitó el rechazo de la tachas, ya que respecto de la tacha contemplada en el N° 9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil; de lo expuesto no se desprende en ningún caso de las declaraciones el testigo que este haga de su profesión el testificar en juicio; y respecto del N° 6 del artículo 358, del referido Código; la parte demandante expresa, que si bien el testigo ha cobrado honorarios por la elaboración del informe, no tiene nada que ver con su interés el resultado del juicio, y tampoco demuestra falta de imparcialidad;

SEGUNDO. Que, en relación a la causal de inhabilidad contemplada en el N° 9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, cabe establecer que esta se desestimaré; por quedar claro de la declaración del testigo, que este no ejerce la profesión de testificar en juicio; sino que prestó declaración en juicio respecto del informe



técnico elaborado por el. Respecto a la causal contemplada número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esta se configura, conforme lo ha establecido en forma reiterada la jurisprudencia, cuando el testigo tiene un interés ya sea directo o indirecto de orden patrimonial o pecuniario en las resultas del juicio, circunstancias que no se infiere de las respuestas de don Julio Enrique Bahamondes Quevedo a las preguntas previas orientadas a configurar la tacha, por lo que también se desestimara.

II. EN RELACIÓN A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL.

TERCERO. Que la demandada, Express de Santiago Uno S.A., en el otrosí de su presentación de fecha 26 de abril de 2019; y en la presentación de fecha 29 de julio de 2019; objetó los siguientes documentos acompañados por la contraria: Copia simple de la sentencia definitiva dictada por el señor Juez del 4° Juzgado de Policía Local de Santiago, en los autos Rol N° 7172-4/2014, de fecha 24 de octubre de 2014; respecto del cual señala que se trata de una digitalización de una copia autorizada, pero que carece de firma electrónica avanzada u cualquier otro elemento que permita dar fe de su autenticidad como medio electrónico, con lo cual no puede pretenderse que la misma tenga siquiera el carácter de instrumento privado; Presupuesto de reparación N°0031-19 del vehículo P.P.U. DHVF-75 y Dato de Atención de Urgencia de fecha 12 de marzo del año 2.018 del Sr. Pablo César Cuitiño Donoso, que constata lesiones producidas en su muñeca derecha y dedo medio de la mano izquierda; en atención a que se trata de supuestos instrumentos privados emanados de terceros que no son parte en la presente causa, y por lo tanto no pueden considerarse como auténticos ni íntegros.

CUARTO. Que, respecto de las objeciones antedichas, cabe consignar, que no constituyéndose las mismas en los términos que la Ley dispone para ello, sino más bien en meras observaciones al valor probatorio de dichos elementos de convicción, facultad privativa del sentenciador al momento de ponderar la prueba en su conjunto, se desestimarán.

III. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA, OPUESTA POR EXPRESS SANTIAGO UNO S.A.

QUINTO. Que, en cuanto a la excepción en cuestión, opuesta por la demandada Express Santiago Uno S.A., cabe establecer, que siendo asunto de fondo la procedencia de indemnización de perjuicios de uno



de los demandantes, no correspondiendo su pronunciamiento en esta etapa del fallo, se desestimar  la excepci3n.

IV. RESPECTO A LA INOPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA INFRACCIONAL DICTADA EN EL JUZGADO DE POLICIA LOCAL A EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A.

SEXTO. Que en relaci3n a la referida excepci3n, cabe establecer, que la acci3n ejercida en autos contra la demandada Express de Santiago Uno S.A., es en virtud de lo dispuesto en el art culo 169 de Ley de Tr nsito N  18.290, y no en los hechos acreditados mediante la sentencia del Juzgado de Polic a Local. Sin perjuicio de lo anterior, se ha de tener presente que la Excelent sima Corte Suprema en causas rol 22132- 2014 y 24542-2014, entre otras; ha establecido que la falta de emplazamiento al propietario del veh culo en el proceso seguido ante un Juzgado de Polic a Local, no es impedimento para que la v ctima inicie un nuevo proceso en el que se pueda acreditar todos los supuestos de la responsabilidad extracontractual, y que permita al tercero civilmente responsable hacer uso del derecho de defensa en toda su extensi3n; por lo expuesto y razonado precedentemente se desestimar  la excepci3n.

IV. EN CUANTO AL FONDO

SEPTIMO. Que, a fin de acreditar los hechos en que funda su pretensi3n, los demandantes se hicieron valer de:

A) La DOCUMENTAL, consistente en:

1. Certificado de Inscripci3n y Anotaciones Vigentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaci3n del veh culo Placa Patente DHVF-75;
2. Certificado de Inscripci3n y Anotaciones Vigentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaci3n del veh culo Placa Patente ZN-6764;
3. Copia autorizada de Sentencia Infraccional condenatoria, dictada por el Juez titular del Primer Juzgado de Polic a Local de Providencia, de fecha 17 de Diciembre del a o 2.018, en causa rol N  7099-11-2018, y su respectivo Certificado de Ejecutor a de fecha 20 de Febrero del a o 2.019
4. Informe Pericial T cnico de Da os por Accidente de Tr nsito, emitido por el Perito Judicial Mec nico en Investigaci3n de Accidentes en el Tr nsito, don Julio Enrique Bahamondes Quevedo;



5. Resultado Consulta Tasación Vehículos Livianos obtenido desde la página del Servicio de Impuestos Internos con fecha 27 de febrero del año 2.019.
6. Copia del expediente que contiene el proceso infraccional rol 7.099-11-2.018 seguido ante el 1° Juzgado de Policía Local de Providencia;
7. Presupuesto de reparación N°0031-19 del vehículo P.P.U. DHVF-75;
8. Set de dos fotografías notarizadas del vehículo P.P.U. DHVF-75;
9. Copia de la sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema de fecha 14 de junio del año 2.007, en autos Rol Ingreso Corte N°1.445-2016;
10. Copia de la sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema de fecha 29 de diciembre del año 2.014, en autos Rol Ingreso Corte N°22.132-2014;
11. Dato de Atención de Urgencia de fecha 12 de marzo del año 2.018 del Sr. Pablo César Cuitiño Donoso, que constata lesiones producidas en su muñeca derecha y dedo medio de la mano izquierda.

B) De la Testimonial de don Julio Enrique Bahamondes Quevedo, quien legalmente juramentado y sin tachas; declara que: reconoce la totalidad de su informe técnico, todo su contenido, el sello y firma estampados en él; afirma que en ese informe se refiere a los daños, reparaciones; tanto estructurales como mecánicos; señalando además valores por la depreciación comercial del automóvil: afirma que el documento al que se refiere en su declaración es de su autoría y lo ratifica en todas su partes.

OCTAVO. Que la parte demandada, Express de Santiago Uno S.A, no rindió prueba alguna en orden a desvirtuar las pretensiones de los demandados; al igual que el demandado don Héctor Adolfo Ángel Seguel López, por encontrarse en rebeldía.

NOVENO. Que, apreciada en su conjunto la prueba rendida por los demandantes, se concluye que, es un hecho acreditado la ocurrencia del accidente, así como también la culpabilidad de don Héctor Adolfo Ángel Seguel López, quien conduciendo el vehículo patente ZN-6764, de propiedad de Express De Santiago Uno S.A., por Avenida Bellavista en dirección poniente, al llegar a la altura del n° 52, impactó en su parte posterior y luego en su estructura izquierda el vehículo de



propiedad del demandante don Luis Humberto Cuitiño Moya, patente DHVF-75; resultando con daños en su parte trasera e izquierda.

DECIMO. Que, en cuanto a la causa del accidente, se encuentra acreditado que este se produjo por el actuar desatento y descuidado del demandado don Héctor Adolfo Ángel Seguel López, al guiar un vehículo motorizado, sin mantener una distancia razonable y prudente con el automóvil que lo antecedía en la circulación; y que este accidente produjo daños.

DECIMO PRIMERO. Que, encontrándose acreditada la causa del accidente y la responsabilidad del demandado don Héctor Adolfo Ángel Seguel López; así como también los daños producidos al demandante don don Luis Humberto Cuitiño Moya, mediante el presupuesto, las fotografías y el informe pericial se concluye, que la causa de dichos daños fue el accidente.

DECIMO SEGUNDO. Que respecto a si el demandante, don Pablo César Cuitiño Donoso cuenta con legitimidad activa para deducir la acción de autos, se encuentra acreditado mediante los documento dato de atención de urgencia y Copia del expediente que contiene el proceso infraccional rol 7.099-11-2.018 seguido ante el 1° Juzgado de Policía Local de Providencia, que producto del accidente, el demandante sufrió lesiones leves, siendo víctima del accidente en atención a que iba conduciendo el vehículo, viéndose expuesto al actuar violento e impudente del demandado, razón por la cual demanda por el daño moral que experimentó por verse expuesto al accidente.

DECIMO TERCERO. Que, en cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta en contra de la empresa demandada Express de Santiago Uno S.A., es necesario señalar que la parte demandante ha fundado su acción en la responsabilidad establecida en la Ley N 18.290 de Tránsito, que establece la responsabilidad solidaria, entre otros, respecto del propietario del vehículo, a menos que acredite que este fue usado en contra de su voluntad. En consecuencia; y conforme al artículo 1698 del Código Civil, para que opere este tipo de responsabilidad, se ha sostenido que debe acreditarse la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo y el dominio respecto de quien en su contra se dirige la acción y, sin perjuicio de esto, es de carga de dicho demandado, acreditar que el vehículo fue usado en contra de su voluntad.

En este sentido, del análisis de la prueba rendida por los demandados, en particular del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes,



emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo Placa Patente ZN-6764 emitido con fecha 25 de febrero de 2019, se tiene por acreditado que la empresa demandada es dueña del referido automóvil; conforme a lo expuesto, y atendido el régimen de responsabilidad invocado y habiéndose acreditado por los demandantes la responsabilidad extracontractual civil del conductor del vehículo y, la calidad de propietaria de dicha empresa, era de carga de esta última acreditar las circunstancias que la exoneraran de la responsabilidad invocada en la demanda de acuerdo a la ley, circunstancia que no acreditó en autos, en razón de no haber aportado probanza alguna.

DECIMO CUARTO. A mayor abundamiento, cabe considerar que, en cuanto a las excepciones y defensas tanto principales como subsidiarias, opuestas por la demandada Express de Santiago Uno S.A. en su escrito de contestación de demanda, , atendido lo razonado y dispuesto con antelación, corresponde que estas sean desestimadas, toda vez que la responsabilidad de la empresa demandada, se ha fundado en el artículo 169 de la Ley de Tránsito, que establece la responsabilidad solidaria respecto de la misma, atendida su calidad de dueña del vehículo objeto del accidente, cuyo dominio fue acreditado, sin que se haya acreditado por dicha parte, la causal eximente contemplada en la ley, esto es, que el vehículo haya sido usado en contra de su voluntad, por lo que, corresponde que tanto las defensas principales y subsidiarias opuestas por dicha parte, sean desestimadas.

DECIMO QUINTO. Que en razón de lo expuesto y razonado en los motivos precedentes, se acogerá la demanda deducida en los montos que a continuación se señalan.

DECIMO SEXTO. Que, en cuanto al monto pretendido por concepto de daño emergente, se concluye que encontrándose acreditados los daños en el vehículo placa patente DHVF-75, cuya causa fue el accidente ocurrido el día 12 de marzo de 2018, este sentenciador acogerá tal pretensión, en la suma de \$2.480.560.- solicitada por la reparación del vehículo, atendido lo consignado en el informe pericial de don Julio Enrique Bahamondes Quevedo, junto con los hechos afirmados por el en la testimonial. Asimismo respecto a la desvalorización comercial del mismo, ésta se morigerará en \$250.000.-, considerando el valor de mercado actual del vehículo siniestrado y su antigüedad.



DECIMO SEPTIMO. Que respecto a la suma pretendida por don Pablo César Cuitiño Donoso por concepto de daño moral, y conforme a la prueba rendida, este sentenciador la regulara prudencialmente en la suma de \$ 200.000.-

DECIMO OCTAVO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 170, 177, 341, 342, 346, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 2284, 2314, 2329 y 2446 del Código Civil; 170 a 174 de la Ley del Tránsito N° 18.290, se declara:

- Que se acoge, con costas, la demanda deducida y, en consecuencia, se condena a los demandados a pagar solidariamente a don Héctor Adolfo Ángel Seguel López, las sumas por concepto de daño emergente de \$2.480.560.- por la reparación del vehículo, y \$250.000.-; y a don Pablo César Cuitiño Donoso por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.-; montos debidamente reajustados conforme la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la notificación del presente fallo e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Octubre de dos mil diecinueve**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>